

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito; recurso al que se le corrió el respectivo traslado y se encuentra pendiente por resolver.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Ordinaria
Demandantes:	Daniel Galvis Prada
Demandados:	Angela Maria Villada Uribe y otros
Radicado:	050013103008-2013-00608-00
Asunto:	No repone y concede apelación

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación invocado de manera subsidiaria, si fuere el caso, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso a terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Es así como habiéndose surtido el traslado del recurso en los términos del artículo 349 del C de P Civil y a efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Por auto del 11 de marzo de 2021, este Despacho, ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del C. G del P, luego de advertir que la parte actora no solicitó ni realizó ninguna actuación durante el plazo de un año, toda vez que tenía a su cargo la publicación del edicto emplazatorio con el fin de lograr la vinculación de las personas indeterminadas.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado de la demandante contra esta decisión se hacen radicar, fundamentalmente, en que el proceso se viene rituado por el Código de

Procedimiento Civil, por lo que se debió aplicar el artículo 346 y con ello realizar un requerimiento a la parte para cumplir la carga o actuación a su cargo dentro de los 30 días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito, contrario a lo ocurrido en el presente caso, en el que a su parecer se aplicó indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso.

También argumentó que desde que presentó la demanda a estado al tanto del trámite de éste, por lo que ve con extrañeza que se haya terminado el proceso indicando falta de interés, debido a que el proceso estuvo en el Tribunal surtiendo recurso de apelación en segunda instancia casi dos años, según afirmó el togado, y que solo hasta el 29 de enero de 2020, el expediente regresó al juzgado de origen, fecha en la cual se dictó el auto de Cúmplase lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, manifestó que el juzgado debió realizar un requerimiento indicando cual era la actuación pendiente por cumplir brindándole un término de treinta días, aunado a que por la pandemia no tuvo acceso al expediente.

1.3. Trámite del recurso.

El escrito de reposición se dejó en traslado secretarial en el sitio web oficial de la Rama Judicial de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil el día 15 de abril de 2021.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el mandatario de la parte actora para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si debe revocarse el auto del 11 de marzo de 2021 y dar aplicación del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil para requerir a la parte concediéndole un término de treinta días para que proceda a con las actuaciones a su cargo, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

2.1.1. De las cargas procesales y deberes de las partes; perentoriedad de los términos procesales.

El artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso

del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 *ibídem*, y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, sin embargo, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 de la Constitución Nacional ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento. En este sentido ha previsto el legislador que los términos procesales son perentorios e improrrogables y es así como el artículo 4 de la ley estatutaria de administración de justicia dispone lo siguiente:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

“Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológico”.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia T-1165 de 2003, con ponencia del H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”¹

*En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance **perentorio**, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario,*

¹ www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1165-03

permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”

2.1.2 Desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formuló el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, se concretan en que el Despacho debió realizarle un requerimiento indicándole las actuaciones que están pendientes por realizar y concederle un término de treinta días de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, aunado a que no tuvo acceso al expediente por la pandemia desde que se dictó el auto de cúmplase lo resuelto por el superior, para revisar las actuaciones a realizar.

En el caso específico del auto impugnado, cabe precisar, que, si bien su trámite se realiza bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, no es posible desconocer que el artículo 346 que regulaba la materia del desistimiento tácito, fue derogado expresamente por el artículo 626, literal b) del Código General del Proceso, en el cual se consagró que a partir de del primero de octubre de 2012 quedaban derogados algunos artículos entre los que se encuentra el que aquí nos convoca.

Ahora bien, es claro que el presente proceso se encuentra dentro del supuesto 1 del artículo 625 del C.G del P, en el que se establecen las reglas para el tránsito de legislación, por lo que se reitera que se aplica la legislación anterior; no obstante, al haber sido derogado

expresamente² el artículo 346 ya citado, se debe aplicar el artículo 317 de la nueva legislación a partir del 1 de octubre de 2012 conforme lo dispuso el numeral 4 del artículo 627 del CGP. Canon, el 317, que no obliga al requerimiento cuando la inactividad de la parte es superior a un año y en el caso concreto, dicha inactividad fue por mas de trece meses.

De acuerdo con lo expuesto, no queda duda que el artículo 317 del Código General del Proceso, es la norma que en la actualidad regula el desistimiento tácito y que era de obligatoria su aplicación, por lo que no le asiste al togado razón para fundamentar que se presentó tal yerro.

Una vez hecha la anterior aclaración y para efectos de resolver sobre el recurso horizontal, se constata que desde el día 29 de enero de 2020 se dictó auto de cúmplase lo resuelto por el superior, notificado en estados del 30 del mismo mes y año, es decir, que el expediente físico estuvo a disposición de partes desde ese mismo momento. También es cierto que debido a la pandemia del Coronavirus COVID-19, fue solo a mediados del mes de marzo de 2020 que se decretó el Estado De Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, lo que motivó, indiscutiblemente, la alteración del orden regular en que se venía desenvolviendo nuestra cotidianidad de la que particularmente no se escapó la actividad judicial del país, sin embargo, tanto el Gobierno como el Consejo Superior de la Judicatura, incluido el Consejo Seccional de Antioquia, han venido adoptando medidas para privilegiar la virtualidad, disposiciones que no han sido ajenas a este Despacho, en el que se han realizado labores de digitalización de procesos y emisión actuaciones virtuales y que para el caso que nos ocupa se han dispuesto y desarrollado las funcionalidades del expediente digital de forma híbrida para el cumplimiento de las actividades procesales requeridas.

Contrario a lo manifestado por el actor, una vez revisado el sistema de gestión y el expediente digitalizado, no se observa que se haya realizado solicitud de acceso para el expediente, es decir, que el apoderado de la parte demandante ni siquiera intentó consultar el mismo, además bien sabía el memorialista que se encontraba pendiente de una carga procesal que debía cumplir para efectos de impulsar el proceso, que consistía en realizar las gestiones a la vinculación de las personas que considerasen tener derecho sobre el inmueble objeto de las pretensiones, a partir de su emplazamiento, dada la nulidad que se había decretado desde el 3 de abril de 2019, providencia en la que además se impuso a la parte actora la carga realizar el un nuevo emplazamiento el cual no llevó a cabo.

Puestas las cosas de este modo, **NO SE REPONDRÁ** el auto del 11 de marzo de 2021, que terminó el presente proceso por desistimiento tácito, por lo que ante la decisión desfavorable frente al recurso de reposición, se concederá en su lugar, en el efecto

² Artículo 71 Código Civil.

suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación que formuló de manera subsidiaria el apoderado de la parte demandante, en consideración a su procedencia, en los términos del artículo 317 del CGC y se remitirá de manera virtual de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de APELACIÓN, formulado subsidiariamente por el apoderado de la demandante, en contra del auto del once (11) de marzo de 2021, remítase de forma virtual el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 45 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 14 de 5 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria